



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** RA/45/2024

**PARTE ACTORA:** FUERZA POR MÉXICO OAXACA<sup>1</sup>

**TERCEROS INTERESADOS:** EDER MUÑOZ PEÑA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>2</sup>.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de mayo de dos mil veinticuatro**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca**, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, únicamente respecto del registro de Eder Muñoz Peña como candidato de la primera concejalía de la planilla, al Ayuntamiento de Villa de Tututepec, de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulada por la candidatura común conformada por el Partido del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, lo anterior porque el mencionado candidato no se separó de su militancia.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y TERCEROS INTERESADOS.</b>	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	7
<b>4.1. Materia de la Controversia</b> .....	7
<b>4.2. Cuestión a resolver</b> .....	11

<sup>1</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

<sup>2</sup> Secretariado: Jovani Javier Herrera Castillo.

4.3. Decisión .....	11
4.3.1. Justificación de la decisión .....	12
4.3.2. En el ordenamiento jurídico del estado de Oaxaca, debe entenderse que las regidurías de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa forman parte de una misma postulación .....	16
5. EFECTOS .....	26
6. RESOLUTIVOS .....	26

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca
<b>Candidatura Común</b>	Candidatura Común conformada por los partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>FXM</b>	Partido Político Fuerza por México Oaxaca
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>NAO</b>	Partido Político Nueva Alianza Oaxaca
<b>PT</b>	Partido Político del Trabajo
<b>PUP</b>	Partido Político Unidad Popular



## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1 Proceso Electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.**<sup>4</sup> Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el Calendario Electoral Del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**1.3. Acuerdo impugnado.** Mediante sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que inició el día veintiocho de abril y concluyó el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la responsable aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registran de forma supletoria las concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos postuladas por los Partidos Políticos, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y la Candidatura Independiente Indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

**1.4. Recurso de Apelación.** El tres de mayo, FXM presentó ante el Consejo General la demanda que ahora nos ocupa.

**1.6. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído doce de mayo, se radicó el presente Recurso de Apelación y por no

<sup>3</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf)

existir actos pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**1.7. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25 apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*; y 4, numeral 3, inciso b) y e); 5, numeral 5; 52, 57, 58, 59, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto, por un partido político, mediante el cual impugna un acuerdo dictado por el *Consejo General* que, entre otras consideraciones, aprobó el registro de Eder Muñoz Peña, como candidato a la primera concejalía de la planilla postulada por la *Candidatura Común* al Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y TERCEROS INTERESADOS**

### **3.1. Causales de improcedencia**

En primer término, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 inciso k), en relación con el diverso 11 inciso e) de la Ley de Medios, lo anterior relacionado a la causal relacionada con la inexistencia del acto reclamado, asimismo, Eder Muñoz Peña, candidato a la primera fórmula de la planilla postulada por la *Candidatura Común al Ayuntamiento PUP y PT*, en su carácter de terceros interesados, precisan que debe desecharse de plano el presente recurso de apelación, lo anterior ante la inexistencia del acto reclamado.



Para sostener lo anterior, los terceros interesados señalan que *FXM* erró en el acuerdo impugnado, lo anterior porque este promovió medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, de veintinueve de abril, cuando el registro de la planilla al Ayuntamiento en comento, fue otorgado mediante el diverso IEEPCO-CG-80/2024.

Asimismo, bajo la misma causal Eder Muñoz Peña precisa que también, es inexistente el acto reclamado, lo anterior porque desde su perspectiva, al no haber ejercido el cargo, derivado de que nunca tomó protesta, es que no le aplica la previsión contenida en la norma, que le impone separarse de su militancia.

Por su parte el *PUP* señala que *FXM* carece de interés jurídico, lo anterior porque desde su concepto, para reclamar el cumplimiento de los requisitos de haberse separado de la militancia, para volver a contener a un cargo de elección popular, únicamente puede impugnarlo el partido que postuló por primera vez al candidato, en este caso Morena.

En cada caso son inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

Ello es así, porque, por lo que hace al error en la identificación del acto de autoridad que le causa agravio al recurrente, lo cierto es que de la lectura de la demanda se desprende claramente que lo que se controvierte, es el registro de Eder Muñoz Peña como candidato postulado por la *Candidatura Común*, de ahí que, se estima debe tenerse por colmado el requisito de identificar el acto impugnado.

Por otro lado, por lo que hace a la alegación de Eder Muñoz Peña, en el sentido que la regla de los *Lineamientos*, consistente en separarse de su militancia no le es aplicable, lo anterior al no haber rendido protesta del cargo, también se considera inoperante, lo anterior porque dicha decisión se deberá analizar en el fondo del asunto, ya que justamente la aplicación de dicha regla, es el tema de controversia del recurrente.

En efecto, como se ha sostenido en multiplicidad de sentencias, tanto de este Tribunal como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se trata de una causal de improcedencia, que implica el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión no podrá actualizarse, pues con ello se provocaría un vicio de petición de principio, y con ello, la limitación injustificada al acceso a la jurisdicción.

Por último, por lo que hace a la falta de interés por parte de *FXM*, se estima que el *PUP* parte de un error, lo anterior porque los partidos políticos, como entes de representación política, se encuentran legitimados para reclamar actos del Consejo General, con los cuales, en su concepto, se puedan trastocar las reglas del proceso, incluidos los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, legalidad, certeza, entre otros, de ahí que, por el contrario, se estima que *FXM* sí tiene legitimación e interés para reclamar los actos del Consejo General, como se estudiará más adelante.

### **3.2. Procedencia**

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

### **3.3. Terceros interesados**

Debe tenerse como terceros interesados, a Eder Muñoz Peña, en su calidad de candidato a la primera fórmula de la planilla postulada por la *Candidatura Común al Ayuntamiento*, así como al *PT* y *PUP*, conforme se razona a continuación:

**a. Forma.** Se cumple el presente requisito, toda vez que los escritos de terceros interesados, presentados por Eder Muñoz Peña, el siete de mayo a las diez horas con treinta y seis minutos, y a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, así como los promovidos por *PT* a las veintidós horas con veintidós minutos y el



diverso promovido por el *PUP* a las trece horas con once minutos, fueron presentados por escrito ante la autoridad emisora del acto reclamado.

**b. Oportunidad.** El numeral 4 del artículo 17 de la *Ley de Medios* señala que dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el inciso b) del numeral 1 de dicho artículo, podrán comparecer terceros interesados, de ahí que, si la cédula de publicación del medio de impugnación fue fijada el cuatro de mayo a las veintitrés horas, y vencía el plazo de setenta y dos horas a las veintitrés horas del siete de mayo, es claro que los escritos se encuentran con oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** En cada caso se cumple con este requisito, lo anterior porque quienes acuden como terceros interesados, lo hacen en calidad de partidos políticos, integrantes de la candidatura común, así como el propio candidato cuestionado, y esgrimen, un interés incompatible con el recurrente, al pretender que se confirme el acuerdo que declaró procedente el registro como candidato de Eder Muñoz Peña, lo anterior en términos del inciso c) artículo 12 de la *Ley de Medios*.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la Controversia

#### **Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 [Acuerdo controvertido]**

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el Consejo General el pasado treinta de abril, aprobó diversas candidaturas a los ayuntamientos de la entidad, entre estas, la postulada por la Candidatura Común al Ayuntamiento, específicamente, a Eder Muñoz Peña, como candidato propietario de la primera fórmula.

Respecto de los requisitos de elegibilidad, el Consejo General en el acuerdo controvertido, de manera general indicó que, con base en los artículos 50 fracción IX y 186 de la Ley Electoral, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes llevó a cabo la revisión y el análisis respecto de los

requisitos de elegibilidad de las candidaturas propuestas por entre otros, el PUP y NAO.

Así, señala en su acuerdo que estas cumplen con las acciones afirmativas, así como con aquellos requisitos contemplados en el artículo 186 antes citado.

### **Partido Fuerza por México Oaxaca [Recurrente]**

FXM señala que controvierte el acuerdo que otorgó el registro como candidato a la primera concejalía postulada por la Candidatura Común al Ayuntamiento, lo anterior porque, desde su concepto, al participar el mencionado candidato bajo la modalidad de elección consecutiva, correspondía que renunciara a su militancia, trastocando con ello los artículos 25 Apartados A, B, D, 29 y 113 de la Constitución Estatal y 20 de la Ley Electoral.

Así, señala que en los Lineamientos se establece como elección consecutiva, aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.

En ese sentido, reitera que como Eder Muñoz Peña se encuentra actualmente afiliado a MORENA, es que incumple con la regla ya descrita.

Así, en su concepto, la responsable debió rechazar el registro del mencionado candidato al analizar los requisitos para su postulación, lo anterior porque en concepto del partido recurrente, para la procedencia de la postulación reclamada, el candidato debió de postularse por el propio partido que en principio le postuló cuando fue electo, o por alguno de los partidos de la candidatura común o coalición que le postularon, o bien, que este haya renunciado, antes de la mitad de su mandato a su militancia, ello porque en el año dos mil veintiuno, el candidato fue postulado por Morena a la primera concejalía del Ayuntamiento, y resultó electo como concejal de representación proporcional, además que afirma, actualmente el referido actor se encuentra afiliado al partido



Morena.

### **Eder Muñoz Peña [candidatura impugnada]**

El tercero interesado compareció mediante dos escritos que fueron presentados con oportunidad, ahora bien, en estos precisa que no tomó protesta del cargo, y no asumió como concejal del Ayuntamiento, por tal motivo, en su concepto no le es aplicable la restricción relacionada con separarse de su militancia, antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, patenta que los alcances de esta restricción únicamente esta conferido para aquellos concejales que ejercieron debidamente el cargo.

Sobre el tema, señala que si bien, obtuvo una concejalía en el Ayuntamiento, este no tomó protesta, sino que fue su suplente, quien ejerció la regiduría, por ello, estima que sería contrario a sus derechos, la aplicación que pretende el partido recurrente se haga valer.

Así, señala que debe entenderse que la reelección es la posibilidad jurídica de que una persona que haya desempeñado un cargo de elección popular, ocupe nuevamente este cargo al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio donde no se ejerza el cargo, por tanto, si la persona no ejerció el cargo, no se encuentra en la hipótesis contenida en la norma.

Por su parte, en el diverso escrito presentado el siete de mayo a las diez horas con treinta y seis minutos, el actor patenta, los artículos 3 y 4 de los Lineamientos son inconstitucionales, al contraponerse a lo establecido al artículo 115, así como a diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, y la Sala Regional Xalapa, específicamente en la diversa ejecutoria SX-JRC-66/2021.

Lo anterior lo hace depender de que, en su concepto, el artículo 115 de la Constitución General plantea que las constituciones

locales deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencia municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años, mientras que los Lineamientos establecen en su ordinal 3 inciso h) que la elección consecutiva, es la elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior.

Así, señala que la Sala Superior en los diversos SUP-REC-1172/2018 y SUP-REC-1173/2017, definió que se debe entender como reelección cuando una persona se postula de manera consecutiva para el mismo cargo, sin embargo, cuando una persona se postula para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que no se ejercen las mismas atribuciones, de ahí que señala, debe tomarse como una nueva elección y no como el supuesto de reelección.

Señala que el partido recurrente cae en contradicción, lo anterior porque en su medio de impugnación precisa que el candidato cuestionado se encuentra con estatus válido en el padrón de personas afiliadas al partido político MORENA, con fecha de afiliación el diecinueve de marzo de dos mil veintitrés, de ahí que, lo que únicamente acredita, en concepto del tercero interesado, que este al momento del registro de candidatura y de la jornada electoral del año dos mil veintiuno, no era militante de MORENA, en tanto considera que debe tomarse como una candidatura externa, y no como militante, y por ende tampoco estaba obligado a separarse del cargo.

### **Partido del Trabajo [Tercero interesado]**

Por su parte el PT; señala que Eder Muñoz Peña no tomó el cargo, y por tanto, no le era exigible renunciar a la militancia, lo anterior porque considera que la restricción para ser postulado por un diverso partido que el que lo postuló inicialmente, únicamente es



aplicable a quienes hayan ejercido el cargo.

### **Partido Unidad Popular [Tercero interesado]**

El PUP señala que deben desestimarse los agravios del recurrente, lo anterior porque Eder Muñoz Peña no tomó posesión del cargo, de ahí que no le es aplicable la restricción para quien fue electo por un partido diverso, y pretende, en vía de reelección, postularse al mismo cargo.

#### **4.2. Cuestión a resolver**

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si en efecto, el *Consejo General* fue omiso en advertir que Eder Muñoz Peña, candidato a primer concejal, por la planilla postulada por la Candidatura Común conformada por el partido del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, al Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, era inelegible al no renunciar o perder la militancia del partido político que le postuló originalmente, o si por el contrario, era válido tenerle como candidato a una nueva candidatura, sin la necesidad de renunciar a su militancia, porque este nunca ejerció el cargo.

De ser el caso, deberá también analizarse si procede la inaplicación del artículo 4 y 3 de los Lineamientos, al estimarse contrarios al artículo 115 de la Constitución General.

#### **4.3. Decisión**

Es sustancialmente fundado el agravio del recurrente, lo anterior porque, Eder Muñoz Peña, se encontraba obligado a renunciar a su militancia, para poder ser postulado por la Candidatura Común, al estimarse que la falta de ejercicio de su cargo, es atribuible únicamente a este, y por tanto, no podría beneficiarse de dicha irregularidad, además, en la entidad, las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos deben entenderse postuladas bajo los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y por tanto, al ser postulado nuevamente a primer concejal por el Principio de Mayoría Relativa, también se le postuló

como concejal de Representación Proporcional, en la primera fórmula, sin que además proceda la interpretación que pretende se otorgue a la norma, pues ello desnaturalizaría el principio de reelección.

#### 4.3.1. Justificación de la decisión

##### Marco Normativo

##### Conformación de órganos municipales

El artículo 115 de la Constitución General establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas; así como que será gobernado por un Ayuntamiento elegido popularmente, el cual debe conformarse por un Presidente o Presidenta municipal, así como por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

De igual forma, prevé que si alguna de las personas que integran el Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente<sup>5</sup>.

Asimismo, la Constitución Estatal refiere que el Estado tiene en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y democrático, así como laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política el municipio Libre.

Además, en su ordinal 113 señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia, el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, asimismo, en consonancia con la norma constitucional, en caso de que uno concejal propietario

---

<sup>5</sup> **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...] I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...] Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.



dejare de ejercer el cargo, este será sustituido por su suplente.

Por su parte la Base B DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS del artículo 25 de la *Constitución Estatal*, define que los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidaturas de manera paritaria a cargos de elección popular, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En ese orden de ideas, el artículo 113 de la Constitución General señala que el partido cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tenderá derecho a que le acrediten como concejales a todas las candidaturas de su planilla, dejando a la ley reglamentaria correspondiente, la asignación de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, la *Ley Electoral* en su artículo 24 define que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, que se integran por una presidencia, que será la persona candidata que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el *Instituto Electoral*, una o dos sindicaturas, que corresponderán a quien ocupe el segundo y en su caso, tercer lugar, de la planilla registrada ante el Instituto electoral.

Asimismo, plantea que, en los municipios de más de cien mil a trescientos mil habitantes, el Ayuntamiento se conformará con hasta once concejales de Mayoría Relativa y cinco de Representación Proporcional. Si excede de esta cantidad, podrán ser quince concejalías de mayoría relativa y hasta siete de representación proporcional.

En los municipios de cincuenta mil y menos de cien mil se integrarán como hasta nueve concejalías de Mayoría Relativa y hasta cuatro de Representación Proporcional.

Asimismo, en los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con hasta cinco concejalías de Mayoría Relativa y hasta tres de Representación Proporcional, y por último, aquellos municipios que cuenten con

menos de quince mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con hasta cinco concejalías de Mayoría Relativa y hasta dos de Representación Proporcional,

Por su parte, el ordinal 261 de la *Ley Electoral* establece que, en términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en la primera sesión de Cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación que fueron enlistados, la presidencia, las sindicaturas y la regiduría de hacienda.

Ahora bien, en cuanto a la representación proporcional en municipios, el artículo 262 de la misma ley señala que en los municipios donde se haya registrado más de una planilla, el partido o candidatura independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal tendrá derecho a participar de representación proporcional.

Las regidurías de representación proporcional se asignarán a cada partido, de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar estas, por el porcentaje obtenido de cada uno de los partidos, asimismo, si quedarán regidurías, estas se asignarán a los partidos, respecto al resto mayor, en orden decreciente,

Además, la porción normativa precisa que las regidurías de representación proporcional se asignarán a las candidaturas en orden decreciente, conforme aparezcan en las planillas registradas.

### **Reelección**

El citado artículo 115 Constitucional, plantea en su Base I que las constituciones de las entidades, deberán establecer la elección consecutiva para el cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre que el periodo de mandato no sea superior a tres años, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su



mandato.

Ahora bien, la Constitución Estatal en su artículo 29 señala que podrán ser electas consecutivamente, por un periodo adicional, las personas que fueron electas a la presidencia municipal, regiduría o sindicaturas de los ayuntamientos, esta postulación, únicamente podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la Ley Electoral establece en su ordinal 20 que, quienes integran los ayuntamientos, podrían reelegirse como concejales, hasta por un periodo adicional inmediato. Asimismo, precisa que la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la Coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además de lo anterior, los Lineamientos señalan en su artículo 3 que debe entenderse como elección consecutiva, la elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior en el Ayuntamiento.

Por su parte, por lo que hace a la reelección, ésta debe entenderse como la elección consecutiva al mismo cargo, ya sea presidencia, sindicatura o regiduría.

Así, el siguiente artículo 4, numeral 3 señala que una persona postulada por un periodo consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto al que fungió, se considerará como una postulación para una elección consecutiva, y le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional.

A su vez, el ordinal 8 señala que las personas integrantes del Ayuntamiento podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional inmediato, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los que hubieren conformado la

Coalición, candidatura común, independiente, independiente indígena o afromexicana.

El numeral 4 del mismo artículo establece que las personas integrantes de los Ayuntamiento, cuando hayan tenido el carácter de propietarias, durante dos periodos consecutivos, no podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes, pero éstas siendo suplentes, sí podrán ser electas para un periodo inmediato siguiente como propietarias, pudiendo ser electas para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

**4.3.2. En el ordenamiento jurídico del estado de Oaxaca, debe entenderse que las regidurías de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa forman parte de una misma postulación**

El partido recurrente señala que se debe revocar el registro de Eder Muñoz Peña, como candidato a la primera concejalía, postulada por la *Candidatura Común al Ayuntamiento*, lo anterior sobre la base que en el año dos mil veintiuno, el mencionado candidato fue postulado por Morena a la misma concejalía -presidencia municipal- y resultó electo como concejal de Representación Proporcional.

De ahí que, en su concepto, el acuerdo del *Consejo General* que otorgó el registro al referido candidato es inadecuado, ya que correspondía que este renunciara a su militancia, al pretender postularse al mismo cargo por el que obtuvo la mencionada regiduría.

Por su parte, los terceros interesados, manifiestan que ello no es aplicable al candidato en cuestión, lo anterior porque este nunca ejerció el cargo, derivado que desde el principio de la administración para la que fue electo, quien desempeñó la función de regidor de Representación Proporcional fue su suplente.

Así, si la porción normativa que le obliga a renunciar a su militancia, depende de que se actualice la hipótesis de la reelección, como en



su caso no ejerció un cargo, no se encuentra en la restricción establecida por la norma.

Además, señala que los artículos 3 y 4 deben declararse Inconstitucionales, ello, al oponerse al artículo 115 de la Constitución General, así como a los diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Regional Xalapa.

Específicamente, respecto a la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y la ejecutoria SX-JRC-66/2021, lo anterior porque, en su concepto, el artículo de la Constitución señala que las constituciones locales deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencia, regidurías y sindicaturas, de lo que se debe entender que la reelección es cuando una persona se postula de manera consecutiva al mismo cargo, pero, cuando una persona se postula a uno diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano, no podría considerarse reelección, ya que no se ejercen las mismas atribuciones, de ahí que debe entenderse su postulación como una nueva, y no como reelección.

En consideración de este Tribunal, en el caso en concreto, no podría adoptarse el criterio que pretende hacer valer el actor, conforme a lo siguiente.

La *Constitución General* plantea la posibilidad de la elección consecutiva o reelección, tanto para los cargos federales, como para los locales, otorgando a las legislaturas estatales, la potestad de diseñar las reglas de la misma, estableciendo diversas directrices, en principio que la elección consecutiva debe establecerse, específicamente para el cargo de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas por un periodo adicional, la cual sólo podrá realizarse por el mismo partido o cualquiera de los partidos que le hayan postulado, a menos que hubiere renunciado o perdido su militancia.

En la misma sintonía, la *Constitución Estatal* prevé que la elección consecutiva, será por un periodo adicional, respecto de las

personas que fueron electas a la presidencia municipal, regiduría o sindicatura de los ayuntamientos, dicha postulación únicamente podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos que integren la coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de su mandato.

Ahora bien, en la configuración electoral oaxaqueña, se obtiene que aquellas candidaturas que se postulan para un cargo de Mayoría Relativa, dentro de una planilla de concejalías, guardan identidad con las candidaturas postuladas por el principio de Representación Proporcional, de suerte que las personas que sean postuladas a la presidencia municipal, o sindicatura, pueden, en su momento, obtener el cargo de regiduría de Representación Proporcional.

Esa ambivalencia, hace distintivo el concepto de reelección en los ayuntamientos de la entidad, e impone que, para no desnaturalizar el concepto de reelección contenido en la *Constitución General*, deba adoptarse la mencionada ambivalencia.

En efecto, contrario a lo que sucede en la entidad, en el andamiaje jurídico federal, la postulación de una candidatura se hace por un único principio, esto es diputaciones y senadurías de Mayoría Relativa, o Representación Proporcional, de suerte que si una persona postulada por el principio de Mayoría Relativa, no obtiene el triunfo para el que fue postulada, no genera la posibilidad de ser electa en otro cargo, derivado del número de votos que obtuvo su partido.

A diferencia de lo anterior, en la entidad, las personas que son propuestas en las planillas para integrar ayuntamientos, además de ser postuladas, para la concejalía primera, segunda, o bien las restantes, también forman parte de la lista de representación proporcional a tener en cuenta, para su designación, derivado del cómputo municipal de la elección.

Así, si bien Eder Muñoz Peña refiere que al haber obtenido el cargo de regidor de representación proporcional, su nueva postulación a la presidencia, debe entenderse como otra elección, lo cierto, es



que al ser registrado como candidato a la primera concejalía, y por obviedad de la ley, candidato a presidente municipal, también ostenta a su vez la postulación a la primera fórmula en orden de prelación para la asignación de regidurías de Representación Proporcional y en tanto, debe entenderse que su postulación se encuentra en la hipótesis de la reelección.

Así, para dotar de coherencia el principio de reelección en la entidad, este Tribunal considera que la interpretación más armónica con la norma federal, en tratándose de los ayuntamientos de la entidad, es aquella que toma en cuenta para efectos de reelección, la ambivalencia del cargo al que se fue postulado, y por el que se obtuvo un triunfo, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, pues como se ha definido, en la entidad las concejalías postuladas por un lado pueden registrarse a la presidencia y a la sindicatura, o bien a las regidurías, y al mismo tiempo obtienen el carácter de candidaturas De Representación Proporcional.

En ese sentido, deberá estimarse que se esta ante una reelección, cuando quien pretenda postularse a un periodo adicional en el Ayuntamiento, lo haga en el mismo orden de concejalía para el que fue postulado en un principio, de suerte que las restricciones al ejercicio de la reelección, se analicen a partir del cargo pretendido y el obtenido.

De esta forma, deben separarse del cargo, quienes hayan obtenido un cargo de presidencia, sindicatura o regiduría de Mayoría Relativa y pretendan postularse para otro cargo, y deberán a su vez, renunciar a su militancia, la persona que pretenda postularse a la misma concejalía, por la que obtuvo un cargo de elección popular primeramente, con independencia si fue mediante el principio de Mayoría Relativa o Representación Proporcional, siempre que lo haga por otro partido político.

Ello, armoniza los principios que resguardan las restricciones constitucionales respecto a la reelección, en el sentido que, dota de

coherencia, la regla constitucional.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que existe reelección o posibilidad de ésta, cuando una persona que, habiendo sido electa a un cargo, se postula de manera consecutiva para el mismo.

Sin embargo, cuando se pretende postular para un cargo diverso, aún formando parte del mismo órgano, no podría considerarse reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Esta restricción, conforme la diversa acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumuladas, emitida por la Suprema Corte de Justicia determinó que el plazo para separarse provisional o definitivamente de una función pública para poder ser diputado o integrante de un ayuntamiento por primera ocasión, como requisito de elegibilidad, tiene una lógica distinta al deber de separación del cargo de una persona que se pretende reelegir en el mismo.

Puntualizó que, cuando se exige que una persona se separe de un cierto cargo público para poder contender en una elección, lo que se pretende es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de ciertas funciones públicas, a fin de que el desempeño en esos cargos no se vea influenciado por la posibilidad de ser elegido democráticamente para los cargos públicos.

Así, por el contrario, las normas que regulan el tiempo de separación del cargo de una diputación o munícipe cuando se pretende la reelección buscan otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, lo que hace lógico que se permita seguir ejerciendo la función para lograr un vínculo más estrecho con el electorado, pues el propósito del principio de reelección es que la ciudadanía ratifique mediante su voto a las personas servidoras públicas en su cargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.



También precisó en aquella determinación que, tratándose de la reelección de legisladores la *Constitución General* prevé la obligación que las constituciones de los estados establezcan la elección consecutiva de las diputaciones locales, así como que la postulación sólo podría ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.<sup>6</sup>

Para sustentar lo anterior, se apoyó en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos Primera y de Estudios Legislativos Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución general, en materia política-electoral, respecto a la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores.<sup>7</sup>

En tal Dictamen se proponía expresamente lo siguiente:

- Si un legislador (federal) busca la reelección, tendría que hacerlo por la misma vía por la que llegó al ejercicio del cargo, esto era, por el mismo partido que lo postuló, sin que pudiera

<sup>6</sup> Se citó como precedentes lo resuelto en acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, así como 126/2015 y su acumulada

<sup>7</sup> Estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejada ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad fortalecerá el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones inherentes de las Cámaras respectivas.

En ese sentido, los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos necesario señalar las características de la elección consecutiva de legisladores que para tal efecto se regularán en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, para sumar 12 años en el ejercicio del encargo.

Igualmente, se propone que, si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; es decir, por el mismo partido político que lo postuló, sin que puedan hacerlo a través de candidatura independiente o, en caso de ser candidato independiente, tendrá que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición alguna.

De igual manera, se propone que en las Constituciones de los Estados pueda establecerse la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal en términos de la propuesta de reformas al artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...].

hacerlo por medio de una candidatura independiente o, en caso de que fuera candidato independiente, tendría que hacerlo con ese mismo carácter, sin poder ser postulado por un partido político o coalición.

- En las constituciones de los estados se pudiera establecer la elección consecutiva de los diputados locales, ajustándose al modelo federal propuesto con la reforma al artículo 59 de la Constitución general.

En tal contexto, la SCJN declaró la validez de las porciones normativas que establecían que las diputaciones locales que aspiraban a la reelección deberían ser postuladas por el mismo partido o por alguno de los partidos coaligados, conforme con lo siguiente:

- La Constitución General implementó el principio de reelección de diputaciones bajo el requisito sine qua non que la postulación consecutiva de los diputados o municipales que fueran a reelegirse) sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Tales condicionamientos han sido respaldados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en varios casos (entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como 76/2016 y sus acumuladas), en los que reafirmó que las entidades federativas tienen que asegurar en sus normas fundamentales que las diputaciones locales estén en posibilidad de reelegirse, lo que conlleva a que puedan hacerlo a través del partido político o partidos políticos que los postularon, o de manera independiente.
- Ello, bajo la premisa de que la normativa que regule la reelección cumpla con criterios de idoneidad y proporcionalidad, estableciendo condicionantes expresas que limiten ese derecho:
  - Si fueron electos en el cargo como candidatos de un



partido o varios partidos políticos, la nueva postulación consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los otros partidos de la coalición que lo hayan postulado.

- Si se desea postularse por otro partido político, el respectivo diputado o munícipe tendrá que haber renunciado al partido o partidos que lo postuló o haber perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, se obtiene que el objetivo pretendido con la introducción de la reelección fue conseguir una relación más estrecha entre el electorado y las personas servidoras públicas electas, así como propiciar una participación democrática más activa y una mayor rendición de cuentas ante la ciudadanía, así como estrechar el vínculo entre la candidatura y el partido político que le postula.

Lo anterior se logra cuando quien pretende reelegirse se postula por el mismo partido o, en su caso, por alguno de los partidos políticos que formaron la coalición que la propuso originalmente, o bien, se pierda el vínculo que los unía con esos partidos.

En ese sentido, si Eder Muñoz Peña, derivado de su postulación por parte de Morena al cargo de primer concejal, obtuvo la primera posición de representación proporcional, y en el presente proceso pretende la misma postulación, es claro que se está ante el presupuesto de reelección, en tanto que se hace necesario, que dicha postulación sea por medio del partido político, que en principio le postuló a la primera concejalía.

De lo contrario, se estaría creando artificialmente, una ampliación del periodo constitucional para la reelección, pues puede ser el caso que una persona postulada para la primera concejalía, no obtenga en dos ocasiones el cargo de presidente municipal, por no haber obtenido el triunfo por medio del principio de Mayoría Relativa. Sin embargo, sí obtenga el cargo de regidora, al haberse posicionado en la primera fórmula del orden de prelación de las candidaturas por el principio de Representación Proporcional y sin

embargo, según lo propuesto por el candidato cuestionado, ello no impediría que se siguiera postulando, pues el cargo pretendido es la presidencia municipal y no la regiduría primera de representación proporcional, en tanto, no se trata del mismo cargo.

Por otro lado, si bien el actor establece que no debe tomarse como relección su postulación, al no haber tomado el cargo, debe precisarse que ello no puede generarle un impacto favorable en sus pretensiones, lo anterior porque en principio, los cargos de elección popular son irrenunciables, de suerte que contienen inmersos un mandato de representación, y por tanto, se entiende que quien pretende una candidatura en calidad de propietario, tiene la voluntad de ejercer dicho cargo, cuestión diferente a lo que pasa con las candidaturas suplentes, quienes quedan vinculadas a la vacante que, en su caso, provoque el candidato propietario.

En tanto, admitir que las candidaturas electas a las concejalías, que obtén por no ejercer el cargo, queden exceptuadas del presupuesto de reelección, desdibujaría el objetivo del principio de reelección ya reseñado y fomentaría una mala práctica dentro de estos cargos de elección popular, ello es, el incentivo de no ejercer el cargo de representación proporcional obtenido, al no haber ganado la candidatura de mayoría relativa pretendida.

En suma, para efectos del criterio de reelección, se hace preponderante que quien pretenda postularse a la misma concejalía, lo haga por el mismo partido que le postuló, primeramente, a menos que renuncie o pierda la militancia, antes de la mitad de su mandato.

En el caso en concreto, el tercero interesado no establece defensa alguna respecto a su militancia, únicamente se centra en evidenciar la contradicción en la demanda del recurrente, en el sentido que pretende evidenciar, que su candidatura fue externa y no como militante.

No le asiste la razón al actor, lo anterior porque en autos obra el oficio CEE-MORENA-157/2024, suscrito por el Presidente del



Comité Ejecutivo Estatal de Morena, quien refiere que Eder Muñoz Peña, tiene un estatus vigente como militante de MORENA:

Además, precisa en su oficio que en el periodo donde fue electo como regidor de Representación Proporcional, este contaba con el estatus de militante.

Además, en dicho oficio, también acompañó constancias de un acuerdo de unidad política, de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, suscrita por varias personas que se ostentan como militantes de Morena, entre estos Eder Muñoz Peña, donde definen diversas reglas entre los aspirantes a la concejalía primera de MORENA.

Además, también remite la captura de pantalla del comprobante de búsqueda del sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, donde el diez de mayo de dos mil veinticuatro, fue consultado el estatus de Eder Muñoz Peña, arrojando el resultado de que se encuentra actualmente militando en Morena, Documentos a los que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 14 de la Ley de Medios.

De ahí que si el tercero interesado centra su defensa en establecer que este no ejerció el cargo, derivado de lo aquí razonado ello queda superado, asimismo, lo relacionado a que, a la fecha de su postulación no se encontraba afiliado a MORENA, pues en todo caso eso no fue demostrado, y por otra parte, el recurrente, sí aportó pruebas idóneas para acreditar la militancia del candidato, máxime que la propia Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 87 numeral 6, señala que las coaliciones, no podrían registrar candidaturas de otro partido, salvo que haya sido convenio de Coalición o Candidatura Común, entre el partido del militante, y los otros institutos políticos, lo que en el caso no acontece.

Ahora bien, respecto de la solicitud de inaplicación de los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, lo cual se hace depender de la interpretación, que en su concepto se obtenía de dichos artículos, en el sentido que colisionaban con la pretensión del tercero

interesado, de ser postulado a la primera concejalía, cual, si fuera una nueva elección, al pretender un cargo diverso al obtenido, dado el sentido del presente fallo, se estima innecesario realizar el ejercicio propuesto.

## 5. EFECTOS.

- Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, únicamente por lo que hace al registro de Eder Muñoz Peña a la primera concejalía de la planilla postulada por la Candidatura Común, al Ayuntamiento de Villa de Tututepec, Oaxaca.
- Se vincula al Consejo General, para que, en lo inmediato, requiera al partido político para efecto de que realice la sustitución de la candidatura aquí mencionada.
- Una vez hecho lo anterior, y cumplido el requerimiento, deberá sesionar a efecto de declarar la procedencia o no de la sustitución de la candidatura, en el entendido que, con base en sus atribuciones, debe garantizar el cumplimiento de las reglas de paridad y las que se hayan establecido para las distintas acciones afirmativas.  
Hecho lo anterior, deberá remitir constancias del cumplimiento, dentro de las siguientes veinticuatro horas, a este Tribunal, con el apercibimiento que de no atender lo aquí indicado, se podrá hacer valer un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.
- Se vincula a los partidos integrantes de la Candidatura Común, para que, en lo inmediato, una vez que reciban la prevención del Consejo General, atiendan diligente el mismo.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en los términos precisados en la



ejecutoria

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los partidos políticos, del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, den cumplimiento al apartado de efectos de la presente determinación.

**Notifíquese** la presente sentencia, personalmente a la parte actora, y Eder Muñoz Peña, mediante oficio a la autoridad responsable y partidos políticos, así como en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.